

Expediente: **682/25**

Carátula: **CAMPO ALVARO C/ FCA S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **03/09/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20235175801 - FCA S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A

20235175801 - FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S A, -DEMANDADO/A

90000000000 - CARMONA, MARIANA CECILIA-PERITO

20255428005 - CAMPO, Alvaro-ACTOR/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 682/25



H102336332128

Juzgado Civil y Comercial Común de la XIII° Nominación

**JUICIO: CAMPO ALVARO c/ FCA S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO. EXPTE N°: 682/25.**

San Miguel de Tucumán, 2 de septiembre de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "CAMPO ALVARO c/ FCA S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO. EXPTE N°: 682/25, de los que,

### RESULTA:

#### I. Demanda.

Mediante presentación de fecha 28/02/2025 se presenta Germán Esteban Muler, en representación de Álvaro Campo, DNI 32.365.684, y promueve acción de consumo contra FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y FCA Automobiles Argentina S.A.

Relata que, en enero de 2018, su mandante suscribió un contrato de ahorro previo para la adquisición de un vehículo Fiat Argo, correspondiente al Grupo 13997, Orden 23.

Continúa relatando que, durante la ejecución del plan, las cuotas aumentaron de manera constante y desproporcionada respecto de sus ingresos y del valor de mercado del vehículo.

Afirma que los valores móviles empleados para calcularlas fueron superiores a los precios reales del bien, que los gastos administrativos excedieron el porcentaje pactado y que en los cupones se incluyeron ajustes, diferimientos y recuperos sin una explicación suficiente.

Expresa que el actor resultó adjudicatario y que su carpeta fue aprobada el 12/03/2018. Asegura que, a partir de ese momento comenzó a correr el plazo contractual de sesenta días para la entrega, que venció el 11/05/2018. Sin embargo, afirma que el automóvil recién fue entregado el 07/07/2018,

con una demora de ochenta y ocho días.

Como consecuencia de ese incumplimiento reclama la multa prevista en la cláusula séptima del contrato. Solicita que sea calculada sobre el valor móvil vigente al momento del efectivo pago, mediante la aplicación de la tasa activa más el veinte por ciento previsto contractualmente, con los intereses correspondientes desde que la sanción debió ser abonada.

Reclama la suma de \$1.584.000 en concepto de privación de uso, calculada sobre un valor diario de \$18.000 durante los ochenta y ocho días que, según afirma, duró la demora.

Cuestiona, además, la forma en que se determinó el valor móvil durante toda la relación contractual.

Manifiesta que los importes aplicados superaron los valores publicados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, pese a que estos últimos no incluían las bonificaciones o descuentos que debían trasladarse a los integrantes del plan conforme al art. 32 de la Resolución General IGJ N°8/2015.

Expone que el precio de contado de los vehículos era inferior al utilizado para calcular las cuotas de los planes de ahorro.

Considera que las demandadas otorgaron un trato inequitativo a los suscriptores al no trasladarles las bonificaciones y descuentos aplicados en otros canales de comercialización. Solicita, en consecuencia, que se revise el valor de las cuotas correspondientes a todo el contrato y que se restituya lo cobrado en exceso, calculado a valores actualizados.

Alega que FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados incumplió las obligaciones propias de la administración del plan y actuó en conflicto con los intereses de los suscriptores.

Señala que la administradora y la fabricante forman parte de una misma organización económica y que el beneficio de ambas aumenta en proporción al valor móvil fijado. Por esta razón, con sustento en el art. 1325 del Código Civil y Comercial (CCCN), reclama la restitución de los importes cobrados en concepto de gastos u honorarios de administración. Subsidiariamente, solicita la devolución de las sumas que excedieran lo pactado.

Refiere que el actor quedó comprendido en la medida cautelar dictada en el proceso colectivo iniciado por el Defensor del Pueblo de Tucumán y que, durante su vigencia, se aplicaron diferimientos sobre las cuotas.

Afirma que las demandadas no informaron con claridad los porcentajes diferidos, su modo de actualización ni la incidencia que tendrían al finalizar el plan.

Agrega que, en junio de 2024, entre las cuotas abonadas mensualmente y las canceladas mediante licitación, el actor había integrado las ochenta y cuatro cuotas. Pese a ello, la administradora le comunicó la existencia de una deuda superior a \$15.000.000, sin proporcionarle una explicación suficiente sobre su composición.

Solicita que se determine si existe una deuda originada en los diferimientos cautelares y, en su caso, que sea calculada a valores nominales y sobre la base del valor real del bien correspondiente a cada período.

Requiere que ese importe sea compensado con las sumas que resulten a favor del consumidor. Para el supuesto de que la deuda no pueda ser determinada de manera precisa, pide la aplicación del art. 36 de la Ley 24.240.

Atribuye a las demandadas un incumplimiento del deber de información. Sostiene que el actor no recibió las liquidaciones completas ni contó con elementos que le permitieran conocer y controlar la formación del valor móvil, los conceptos incluidos en las cuotas, los diferimientos practicados y el saldo real del contrato.

Reclama asimismo la suma de \$5.000.000, o lo que en más o en menos resulte de la prueba y del prudente criterio judicial, en concepto de daño no patrimonial. Funda esta pretensión en la incertidumbre, angustia, impotencia y desgaste que habrían provocado los aumentos de las cuotas, la falta de información, la demora en la entrega del vehículo y el desconocimiento sobre la deuda reclamada al finalizar el plan.

Solicita también la aplicación de una multa civil equivalente a treinta canastas básicas. Afirma que las demandadas desplegaron una conducta sistemática y abusiva, omitieron brindar información esencial, trasladaron a los suscriptores las consecuencias económicas del sistema y obtuvieron beneficios mediante el cobro de valores que considera indebidos.

Pide que las sumas reconocidas sean restituidas a valores actualizados y con intereses conforme a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a treinta días. También solicita la aplicación del art. 770 del Código Civil y Comercial.

En el mismo escrito solicita una medida cautelar para que las accionadas se abstengan de iniciar gestiones judiciales o extrajudiciales tendientes al cobro de la deuda derivada de los diferimientos y de informar al actor como deudor moroso.

Mediante sentencia N°974 del 08/05/2025 se rechaza la medida cautelar. Se considera que no se acreditó que las demandadas hubieran iniciado o procuraran iniciar gestiones de cobro, por lo que no se encontraban reunidos los presupuestos exigidos por el art. 280 del CPCCT.

## **II. Contestación de FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados.**

En fecha 11/09/2025 se apersona el letrado José García Pinto, en representación de FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, y contesta demanda. Efectúa las negativas de rigor, desconoce la documentación que no emana de su representada, ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita el rechazo de la acción, con costas.

Opone prescripción como defensa de fondo respecto del reclamo derivado de la supuesta demora en la entrega del vehículo.

Sostiene que la unidad fue recibida el 04/08/2018 y que, al promoverse la demanda, ya habían transcurrido tanto el plazo de tres años previsto para las acciones rescisorias como el plazo genérico de cinco años. Plantea también que la pretensión de daño punitivo se encuentra prescripta por aplicación del art. 50 de la Ley 24.240.

Reconoce que en fecha 10/01/2018 el actor suscribió el plan correspondiente al Grupo 13997, Orden 023, con intervención de Piazza S.A., para la adquisición de un Fiat Argo Drive 1.3 GSE.

Afirma que el actor resultó adjudicado por licitación el 14/02/2018 y abonó \$60.000. Explica que esa suma fue imputada a la cancelación anticipada de cuotas, al diferimiento de las cuotas N°19 a N°84, a gastos de sellado y al derecho de inscripción, con un excedente que fue descontado de la cuota N°4.

Sostiene que el pedido de la unidad ingresó en fecha 22/03/2018, fue aceptado el 19/04/2018 y que el plazo de sesenta días vencía el 19/06/2018. Alega que el vehículo fue puesto a disposición del actor el 06/06/2018, por lo que no existió demora imputable a su representada. Añade que el actor

suscribió el recibo de entrega el 04/08/2018 sin formular reserva u observación y que, conforme a la cláusula séptima del contrato, esa conducta importó conformidad con la recepción y desistimiento de cualquier reclamo por demora.

Defiende la legalidad del sistema de determinación de las cuotas. Explica que la cuota pura resulta de dividir el valor móvil del vehículo por la cantidad de cuotas del plan y que ese valor es informado por la terminal automotriz y comunicado a la Inspección General de Justicia.

Niega que la administradora haya fijado arbitrariamente el precio del bien o utilizado valores móviles abusivos. En ese sentido sostiene que las valuaciones de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios no constituyen el parámetro contractual ni normativo para determinar las cuotas. Afirma que el actor tampoco acreditó cuáles habrían sido las bonificaciones otorgadas por la fabricante que debieron trasladarse al plan.

Rechaza haber incumplido el deber de información. Aduce que cumplió el régimen previsto en los arts. 16 y 27 de la Resolución General IGJ N°8/2015 y que los cupones de pago permitían conocer los conceptos facturados.

En cuanto a la deuda, manifiesta que el actor quedó comprendido desde enero de 2020 en la medida cautelar colectiva promovida por el Defensor del Pueblo de Tucumán. Explica que esa decisión no lo eximió del pago, sino que dispuso un diferimiento porcentual cuyo saldo debía integrarse con posterioridad. Afirma que los cupones informaban la aplicación de la medida y que el actor podía conocer la existencia de los importes diferidos.

Indica que, al día 12/08/2025, el saldo estimativo y provisorio ascendía a \$19.736.043,07 y que el grupo se encontraba finalizado. Sostiene que ese saldo debía actualizarse según la variación del valor móvil, porque el sistema requiere que todos los integrantes aporten los fondos necesarios para mantener las adjudicaciones.

Niega la procedencia de la multa contractual y, subsidiariamente, cuestiona que se la calcule con el valor móvil vigente al momento de la sentencia o del pago. Se opone también a la privación de uso por considerar que la demora no existió y que el actor no acreditó gastos concretos.

Rechaza la restitución de las cuotas y de los gastos administrativos. Niega haber cobrado importes indebidos y sostiene que las reglas del mandato no pueden aplicarse de modo incompatible con el funcionamiento específico de los planes de ahorro.

También solicita el rechazo del daño no patrimonial por considerar que fue formulado de manera genérica y sin prueba suficiente. Se opone al daño punitivo porque no se acreditó una conducta dolosa, gravemente culposa, desaprensiva o dirigida a obtener un beneficio ilícito.

### **III. Contestación de FCA Automobiles Argentina S.A.**

En fecha 11/09/2025 se presenta el Dr. José García Pinto, en representación de FCA Automobiles Argentina S.A., y contesta demanda. Efectúa las negativas de rigor, ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita el rechazo de la acción, con costas.

Opone falta de legitimación pasiva como defensa de fondo. Sostiene que no celebró contrato alguno con el actor, que su actividad consiste en la fabricación de vehículos y que no administra planes de ahorro ni comercializa automóviles directamente al público.

Afirma que FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados es una persona jurídica distinta y que el contrato solo produce efectos entre quienes lo celebraron. Niega que pueda extenderse a su parte la responsabilidad derivada de la administración del plan por el solo hecho de fabricar el vehículo o

pertenecer a la cadena de comercialización.

Plantea también la prescripción de las pretensiones vinculadas con la demora en la entrega y el daño punitivo. Reproduce los antecedentes contractuales expuestos por la administradora y adhiere a su contestación en todo aquello que resulte pertinente y no haya sido objeto de una defensa particular.

Se opone a la responsabilidad solidaria invocada por el actor. Considera que el art. 40 de la Ley 24.240 se refiere a daños derivados del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio y que ninguno de esos supuestos se presenta en este caso.

Rechaza la multa contractual por entender que no fue parte del contrato en el que se encuentra prevista.

Solicita asimismo el rechazo del daño no patrimonial y del daño punitivo. Afirma que no se acreditó una conducta propia que hubiera causado los padecimientos invocados ni una actuación grave que justificara la imposición de una multa civil.

#### **IV. Trámite de la causa.**

El 19/09/2025 se celebra la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas prevista por los arts. 466 y 468 del CPCCT. Comparecen el actor Álvaro Campo, DNI N°32.365.684, asistido por su apoderado Germán Esteban Muler, y Angie Lorena Ávila Rosales, en representación de FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y FCA Automobiles Argentina S.A. Se corre traslado de la defensa de prescripción opuesta por las demandadas, las que fueron contestadas por la actora.

Asimismo se corre traslado de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por FCA Automobiles Argentina S.A. La parte actora contesta el traslado en la misma audiencia.

Al no arribarse a un acuerdo conciliatorio, se abre la causa a prueba. Se deja constancia de que podrán aplicarse las reglas sobre cargas probatorias dinámicas previstas por el art. 1735 del Código Civil y Comercial y el art. 323 del CPCCT, así como las disposiciones probatorias propias de los procesos de consumo.

Pruebas de la actora:

- 1) Pericial contable.
- 2) Informativa.
- 3) Prueba de exhibición de documentación en poder de la contraparte.
- 4) Reconocimiento Judicial: no admitida, la abogada de la parte demandada y codemandada no desconoce los enlaces web, no es necesaria la producción de la prueba.
- 5) Testimonial.

Pruebas de la parte demandada FCA S A de Ahorro para Fines Determinados:

- 1) Documental.
- 2) Prueba de exhibición de documentación en poder de terceros.
- 3) Pericial contable: acumulada con A1.

#### 4) Informativa.

Pruebas de la parte codemandada FCA Automobiles Argentina S.A.:

##### 1) Documental.

En fecha 11/03/2026 se celebra la segunda audiencia de producción de pruebas y conclusión de la causa. Comparecen Álvaro Campo, asistido por su apoderado Germán Esteban Muler, y Angie Lorena Ávila Rosales, en representación de ambas demandadas.

En esa oportunidad declaran María Fernanda Stesina y Facundo Del Sueldo. Concluidas sus exposiciones, las partes no formulan tachas.

En fecha 21/04/2026 se agrega el dictamen de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo N°I. En fecha 04/06/2026 se llaman los autos para el dictado de la sentencia definitiva. Y,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. La litis.**

El Sr. Álvaro Campo promueve acción de consumo contra FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y FCA Automobiles Argentina S.A., con sustento en los incumplimientos que les atribuye durante la ejecución del plan de ahorro identificado como Grupo N°13997, Orden N°23.

Reclama el pago de la multa contractual por la demora en la entrega del vehículo y una indemnización por privación de uso.

También cuestiona los valores móviles aplicados para determinar las cuotas, la falta de traslado de bonificaciones y descuentos, el importe de los gastos administrativos y la deuda originada en los diferimientos dispuestos en el proceso colectivo promovido por el Defensor del Pueblo de Tucumán.

Solicita el recálculo del plan, la restitución de las sumas que considera cobradas en exceso, la determinación del saldo contractual y su compensación con los créditos que pudieran reconocerse a su favor.

Alega, además, el incumplimiento del deber de información y reclama una indemnización por daño no patrimonial y la aplicación de la multa civil prevista por el art. 52 bis de la Ley 24.240.

Corrido el traslado a FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, solicita el rechazo de la demanda. Opone la prescripción de las pretensiones vinculadas con la entrega del vehículo y con el daño punitivo.

Niega que haya existido una demora imputable a su parte, defiende la legitimidad de los valores móviles, de los gastos administrativos y de los diferimientos aplicados, y afirma haber cumplido con el deber de información. También niega la existencia de cobros indebidos y la procedencia de los daños reclamados.

Luego se apersona el letrado José García Pinto, como apoderado de FCA Automobiles Argentina S.A., y opone falta de legitimación pasiva. Sostiene que no celebró el contrato con el actor ni administró el plan de ahorro.

También plantea la prescripción de las pretensiones vinculadas con la entrega del vehículo y con el daño punitivo, niega haber incurrido en un incumplimiento que permita responsabilizarla y solicita el rechazo de la demanda.

De ese modo, la controversia exige resolver, en primer término, la prescripción planteada por las demandadas. También corresponde analizar la legitimación pasiva de FCA Automobiles Argentina S.A. y, en su caso, el alcance de la responsabilidad que pudiera atribuirse a cada una de las sociedades demandadas.

Luego deberá determinarse si existió una demora imputable en la entrega del vehículo y si, como consecuencia de ello, resultan procedentes la multa contractual y la indemnización por privación de uso reclamadas.

Asimismo, corresponde examinar si los valores móviles y los gastos administrativos fueron calculados conforme al contrato y a la normativa aplicable, si existieron bonificaciones o descuentos que debieron trasladarse al plan, y si resulta procedente recalcular las cuotas y restituir sumas al actor.

También deberá establecerse la existencia, composición y exigibilidad de la deuda originada en los diferimientos aplicados durante la vigencia de la medida cautelar colectiva, así como el cumplimiento del deber de información durante la ejecución y finalización del contrato.

Finalmente, corresponde resolver si se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para admitir el daño no patrimonial y la multa civil reclamados.

De ese modo quedó trabada la litis.

## **II. Encuadre legal.**

La relación jurídica se originó en un contrato de ahorro previo para fines determinados celebrado en enero de 2018, mediante el cual Álvaro Campo adhirió al plan administrado por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados para adquirir un vehículo fabricado por FCA Automobiles Argentina S.A.

### **II.a. Relación de consumo y contrato por adhesión.**

El caso debe resolverse conforme al régimen de protección establecido por el art. 42 de la Constitución Nacional, la Ley 24.240 y los arts. 1092 y siguientes del Código Civil y Comercial.

El actor contrató el plan como destinatario final del vehículo. Y ello resulta reforzado por la documental incorporada en autos por FCA Argentina S.A. de Ahorro para Fines Determinados, en particular por la Nota de Pedido de fecha 21/03/2018, suscripta por el actor Álvaro Campo, en donde puede leerse que el uso del vehículo es "AUTO PARTICULAR".

Las demandadas intervienen profesionalmente en la producción del bien y en el funcionamiento del sistema destinado a su comercialización. Se configura, por ello, una relación de consumo en los términos de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 24.240 y de los arts. 1092 y 1093 del CCYCN.

El contrato fue celebrado por adhesión a cláusulas generales predispuestas. El suscriptor no intervino en la elaboración de su contenido, sino que aceptó un régimen contractual previamente formulado por la administradora y aprobado por la autoridad de aplicación, en consecuencia resultan aplicables los arts. 984 a 989 del CCYCN, además de las disposiciones específicas que regulan los contratos de consumo.

Las cláusulas deben ser interpretadas conforme a la buena fe y a los principios de protección de la confianza y del trato digno. Cuando existan dudas sobre el alcance de las obligaciones o de las consecuencias económicas del contrato, corresponde adoptar la interpretación más favorable al consumidor, de acuerdo con los arts. 1094 y 1095 del CCYCN. Esta regla no autoriza a prescindir del contenido contractual ni a modificar los elementos esenciales del sistema sin examinar

previamente su compatibilidad con las normas de orden público que rigen la relación.

## **II.b. Régimen del ahorro previo.**

El plan de ahorro funciona como un sistema colectivo de adquisición. Los suscriptores integran grupos y realizan aportes periódicos que conforman un fondo común. La administradora organiza esos grupos, recauda los pagos, administra los fondos y realiza las adjudicaciones de acuerdo con lo previsto en el contrato y en la reglamentación aplicable.

La cuota pura se calcula, en principio, sobre la base del valor móvil del bien tipo y la cantidad de cuotas del plan. Como ese valor puede variar durante la vigencia del contrato, también puede modificarse el importe de las cuotas. Esa variación forma parte del funcionamiento propio del sistema y, por sí sola, no permite concluir que exista un incumplimiento o una conducta abusiva.

Ello no impide revisar judicialmente la forma en que fue determinado el valor móvil, el cumplimiento de las condiciones pactadas, la aplicación de las bonificaciones o descuentos que correspondieran y la información brindada al suscriptor.

La operatoria se encuentra regulada por la Resolución General IGJ N°8/2015 y sus normas complementarias. El art. 32 establece que el precio de los bienes adjudicados debe ser equivalente al precio de venta al público sugerido por el fabricante. También dispone que las bonificaciones o descuentos otorgados por este a los agentes o concesionarios de su red deben trasladarse, en las mejores condiciones, al precio del bien tipo utilizado para calcular la cuota pura.

Sobre esta cuestión resulta pertinente lo resuelto por la Sala II de la Cámara Civil y Comercial Común en la causa “De Deu Francisco Marcos c/ Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otra”, Expte. N°5530/23, sentencia del 15/04/2026. Allí se sostuvo que el sistema de ahorro se estructura sobre el valor móvil del bien y que su variación, por sí sola, no permite considerar abusiva la conducta de la administradora.

El mismo precedente señaló que el control judicial no consiste en reemplazar el mecanismo contractual por un parámetro distinto, sino en verificar si la administradora actuó de manera arbitraria o abusiva, o si incumplió los deberes a su cargo. Por ello, no basta con comprobar que las cuotas aumentaron. También debe examinarse si los valores móviles aplicados guardaban relación con el precio del bien tipo, si se trasladaron las bonificaciones o descuentos correspondientes y si el consumidor recibió información clara, completa y verificable sobre la composición de las sumas exigidas.

En ese precedente se explicó que las valuaciones elaboradas por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor tienen como finalidad establecer una base uniforme para calcular los aranceles registrales. Por consiguiente, la diferencia entre esas valuaciones y el valor móvil aplicado al plan no resulta suficiente, por sí sola, para demostrar la existencia de un precio indebido ni la falta de traslado de bonificaciones.

## **II.c. Conexidad contractual y alcance de la responsabilidad.**

El sistema de ahorro previo comprende una pluralidad de relaciones jurídicas vinculadas por una finalidad económica común. La administradora organiza y ejecuta el plan, la fabricante produce el vehículo y comunica los precios utilizados para determinar el valor móvil, mientras que la concesionaria interviene en la incorporación del suscriptor, la adjudicación y la entrega del bien.

Estos vínculos deben examinarse conforme a los arts. 1073 a 1075 del Código Civil y Comercial de la Nación y a las disposiciones de la Ley 24.240. La autonomía jurídica de las empresas intervinientes no impide valorar la conexidad existente entre los contratos cuando sus prestaciones

se encuentran coordinadas para alcanzar una finalidad económica previamente establecida.

El art. 40 de la Ley 24.240 contempla la responsabilidad objetiva y solidaria de quienes participan en la cadena de producción y comercialización cuando el daño deriva del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio. También dispone que solo puede liberarse, total o parcialmente, quien demuestre que la causa del daño le fue ajena.

La Sala II de la Cámara Civil y Comercial Común sostuvo en el precedente “De Deu”, Expte. N°5530/23, que el régimen protectorio amplía el conjunto de proveedores frente a los cuales puede dirigirse el consumidor, siempre que hayan intervenido directa o indirectamente en la operación. Al aplicar esa pauta al sistema de ahorro previo, admitió la posibilidad de atribuir responsabilidad a las empresas vinculadas por la operatoria.

La aplicación de esas reglas al caso exige determinar cuál fue la intervención concreta de FCA Automobiles Argentina S.A. en los hechos controvertidos y qué relación guarda su actividad con los incumplimientos denunciados. La sola diferenciación de las personas jurídicas no basta para admitir su ajenidad frente al consumidor. Sin embargo, la conexidad contractual tampoco autoriza a trasladarle automáticamente toda obligación nacida del contrato celebrado con la administradora.

Por ello, su legitimación pasiva debe ser examinada de manera funcional, atendiendo al rol que cumplió dentro del sistema de ahorro previo, a su eventual incidencia en la fijación del valor móvil del bien, a la existencia de bonificaciones o descuentos que debieron impactar sobre la cuota pura y a la vinculación que pudiera verificarse entre su actividad y los daños reclamados.

#### **II.d. Obligaciones de la administradora y reglas del mandato.**

La relación entre los suscriptores y la entidad administradora presenta aspectos vinculados con el contrato de mandato. La administradora recibe y gestiona los fondos del grupo, organiza el funcionamiento del plan, adquiere los bienes y realiza las adjudicaciones en interés de sus integrantes.

Sin embargo, el plan de ahorro constituye una contratación compleja, colectiva y sujeta a una reglamentación específica. Por esa razón, no puede ser identificado íntegramente con el mandato común ni resolverse mediante la aplicación automática de sus reglas generales.

El art. 22 de la Resolución General IGJ N°8/2015 dispone que las normas del mandato y de los contratos de consumo se aplican a las relaciones entre los suscriptores y la entidad administradora en todo aquello que no esté expresamente previsto por la normativa específica o por el contrato, siempre que resulten compatibles con los sistemas de ahorro y capitalización.

Las disposiciones de los arts. 1319 y siguientes del CCyCN tienen, por lo tanto, carácter supletorio. En consecuencia, la sanción prevista por el art. 1325 no puede derivarse únicamente de la existencia de intereses económicos comunes entre la administradora y la fabricante. Su aplicación exige verificar si existió un conflicto de intereses jurídicamente relevante, si la administradora obtuvo un beneficio no autorizado y si la pérdida de su retribución resulta compatible con la estructura particular del sistema.

La Cámara Civil y Comercial Común adoptó esta interpretación en el precedente “De Deu”, Expte. N°5530/23. Allí consideró que las normas del mandato deben aplicarse atendiendo a las características propias del ahorro previo y descartó que la restitución de los gastos administrativos pudiera fundarse, sin más, en la sola vinculación económica entre la administradora y la fabricante.

#### **II.e. Deber de información.**

El art. 4 de la Ley 24.240 y el art. 1100 del CCyCN obligan al proveedor a suministrar al consumidor información cierta, clara, detallada, comprensible y gratuita sobre las características esenciales del bien o servicio y sobre las condiciones de su comercialización.

En los contratos de ahorro previo, por su complejidad técnica y su prolongación temporal, el deber de información no se agota con la entrega de la solicitud de adhesión ni con la puesta a disposición de documentación inicial. Se mantiene durante toda la ejecución del plan y comprende los datos necesarios para que el suscriptor pueda conocer la composición de las cuotas, la evolución del valor móvil, los conceptos facturados, los pagos imputados, los diferimientos practicados y el saldo que eventualmente se pretenda exigir.

La regularidad del mecanismo utilizado para determinar el valor móvil constituye una cuestión distinta del cumplimiento del deber de información. Un importe puede haber sido calculado conforme al contrato y a la normativa aplicable y, pese a ello, no haber sido explicado de manera suficiente al consumidor. Por ese motivo, ambas cuestiones deben ser examinadas separadamente.

En particular, deberá determinarse si el actor recibió información clara y verificable que le permitiera conocer el origen, la composición, el método de actualización y la exigibilidad de la deuda derivada de los diferimientos aplicados durante la vigencia del proceso colectivo promovido por el Defensor del Pueblo de Tucumán.

#### **II.f. Reglas probatorias aplicables.**

La prueba será valorada de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica racional, atendiendo a su pertinencia, conducencia y eficacia para resolver las cuestiones controvertidas. El tribunal no se encuentra obligado a tratar individualmente todos los elementos incorporados al proceso, sino aquellos que resulten relevantes y dirimientes para fundar la decisión.

También resultan aplicables el art. 53 de la Ley 24.240, el art. 1735 del CCyCN y las reglas probatorias previstas por el CPCCT para los procesos de consumo. Estas disposiciones imponen a los proveedores el deber de aportar al proceso los elementos que se encuentren en su poder y de prestar la colaboración necesaria para esclarecer la controversia.

La administradora se encuentra, en principio, en mejores condiciones de acompañar los registros individualizados del plan, las liquidaciones mensuales, la cuenta corriente, las imputaciones de pagos, los valores móviles comunicados y los antecedentes relativos a los diferimientos. La fabricante, por su parte, posee mayor disponibilidad respecto de los precios sugeridos, las facturas emitidas y las bonificaciones o descuentos otorgados a su red de comercialización.

Estas reglas no eximen al actor de identificar los hechos en los que funda sus pretensiones ni permiten tenerlos por acreditados por su sola invocación. Su finalidad consiste en distribuir las consecuencias de la insuficiencia probatoria de acuerdo con la disponibilidad y facilidad de acceso a la información, así como valorar la conducta procesal asumida por quien se encontraba en mejores condiciones de incorporarla.

#### **III. Falta de legitimación pasiva de FCA Automobiles Argentina S.A.**

La codemandada FCA Automobiles Argentina S.A. plantea la falta de legitimación pasiva como defensa de fondo. Señala que no celebró el contrato con el Sr. Álvaro Campo, que su actividad se limita a la fabricación de vehículos y que no administra planes de ahorro ni comercializa automóviles directamente al público. Añade que FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados es una persona jurídica distinta y que el contrato celebrado por esta última no puede producir efectos respecto de terceros.

Corrido el traslado el actor sostuvo que la fabricante ocupa un lugar esencial dentro del sistema de ahorro previo, pues suministra los vehículos, establece el precio utilizado para determinar el valor móvil y participa junto con la administradora de una operatoria orientada a una finalidad económica común. También afirma que ambas sociedades pertenecen al mismo grupo económico y que FCA Automobiles Argentina S.A. ejerce el control societario sobre la administradora.

La legitimación para obrar exige que exista correspondencia entre quienes intervienen en el proceso y los sujetos a quienes el ordenamiento reconoce aptitud para discutir la relación jurídica controvertida. Su examen no implica anticipar si la demanda resulta fundada. Lo que debe determinarse en esta etapa es si la persona demandada se encuentra jurídicamente vinculada con los hechos y las consecuencias que integran el objeto del proceso.

En este caso, la pretensión contra FCA Automobiles Argentina S.A. no se funda en su sola condición de fabricante. El actor le atribuye una intervención concreta en la operatoria. Afirma que participó en la determinación de los valores móviles, que no trasladó las bonificaciones o descuentos otorgados por otros canales de comercialización y que también debe responder por la demora en la provisión y entrega del vehículo.

En su contestación de demanda, FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados reconoce que el valor móvil se establece a partir del precio que la fabricante informa mensualmente. También admite que ese precio es utilizado por la administradora para calcular la cuota pura y que FCA Automobiles Argentina S.A. fabrica el bien tipo comprendido en el contrato.

Las condiciones generales invocadas por las propias demandadas también evidencian la participación de FCA Automobiles Argentina S.A. dentro del sistema. La cláusula 1.7 define el valor móvil tomando como referencia el precio de lista sugerido o indicado por la fabricante, con los descuentos y bonificaciones que correspondan. A su vez, la cláusula 1.17 identifica expresamente a FCA Automobiles Argentina S.A. como fabricante del bien.

Incluso la cláusula 7, al regular las consecuencias de la demora en la entrega, contempla que esta pueda ser atribuible tanto a la administradora como a la fabricante.

Ello impide considerar que FCA Automobiles Argentina S.A. resulte completamente ajena a la operatoria discutida, al menos en aquellos aspectos vinculados con la determinación del valor móvil, la eventual existencia de bonificaciones o descuentos y la disponibilidad del vehículo adjudicado.

En la misma línea, el art. 32 de la Resolución General IGJ N°8/2015 reconoce a la fabricante una intervención directa en la determinación del precio de los bienes adjudicados y en el traslado de las bonificaciones o descuentos otorgados a los agentes y concesionarios de su red. Se trata, precisamente, de cuestiones que forman parte de la controversia planteada en este proceso.

La circunstancia de que el Sr. Campo no haya celebrado un contrato directamente con FCA Automobiles Argentina S.A. no basta para excluirla del litigio. El sistema de ahorro previo está integrado por distintos vínculos coordinados hacia una finalidad económica común y debe analizarse de acuerdo con las reglas sobre contratos conexos previstas en los arts. 1073 a 1075 del CCyCN y con el régimen protectorio de la Ley 24.240.

En “De Deu Francisco Marcos c/ Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otra”, Expte. N°5530/23, sentencia del 15/04/2026, la Sala II de la Cámara Civil y Comercial Común consideró que los planes de ahorro conforman una relación de consumo compleja. También sostuvo que quienes participan directa o indirectamente en esa operatoria pueden responder frente al consumidor en razón de la conexidad contractual y de las disposiciones de la Ley 24.240.

El supuesto aquí examinado presenta diferencias con los precedentes citados por la excepcionante. En aquellos casos se pretendía responsabilizar a la fabricante únicamente por el incumplimiento de una concesionaria, sin atribuirle una conducta propia. En autos, en cambio, se cuestiona el precio informado por la fabricante para determinar el valor móvil, la falta de traslado de bonificaciones y su intervención en el suministro del vehículo adjudicado.

Estas circunstancias permiten concluir que FCA Automobiles Argentina S.A. se encuentra legitimada para intervenir como demandada. Esto no supone atribuirle, desde ahora, responsabilidad por todas las obligaciones y daños reclamados. Esa cuestión deberá resolverse al analizar cada uno de los incumplimientos denunciados y la prueba producida al respecto.

Corresponde, por ello, rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por FCA Automobiles Argentina S.A.

#### **IV. Defensa de prescripción.**

FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados plantea la prescripción de las pretensiones relacionadas con la demora en la entrega del vehículo. Invoca el plazo de tres años previsto por el art. 2561 del CCyCN para la acción de daños y, en subsidio, el plazo general de cinco años establecido por el art. 2560. Señala que el automóvil fue entregado el 04/08/2018 y que la demanda se inició el 28/02/2025.

También opone la prescripción respecto de la multa civil y considera aplicable el plazo de tres años previsto por el art. 50 de la Ley 24.240. FCA Automobiles Argentina S.A. adhiere, en lo pertinente, a esos argumentos.

Al contestar el traslado durante la primera audiencia celebrada el 19/09/2025, el actor solicita el rechazo de la defensa. Sostiene que la cláusula 7 del contrato es abusiva en cuanto establece que la recepción del vehículo sin reservas importa desistir del derecho a reclamar por la demora.

Entiende que esa estipulación vulnera normas de orden público y se encuentra alcanzada por la nulidad absoluta prevista en los arts. 386 y 387 del CCyCN. En subsidio, solicita la dispensa contemplada por el art. 2550, pues afirma que la cláusula lo indujo a creer que ya no tenía derecho a reclamar.

La prescripción debe examinarse respecto de cada pretensión en particular, atendiendo a su naturaleza, al hecho que le sirve de fundamento y al momento desde el cual pudo ser ejercida.

La multa por demora en la entrega del bien tiene su fuente inmediata en la cláusula 7 del contrato. Corresponde entonces aplicar el plazo general de cinco años previsto por el art. 2560 del CCyCN, más favorable al actor que el término de tres años invocado para las acciones indemnizatorias.

Según lo expuesto en la demanda, la multa debía pagarse dentro de los diez días posteriores a la entrega del vehículo.

El actor sostuvo inicialmente que la unidad había sido entregada el 07/07/2018. Sin embargo, al contestar el traslado de la documentación durante la primera audiencia reconoció como propia la firma inserta en el recibo de entrega fechado el 04/08/2018 que se encuentra agregado en autos como prueba documental. Por consiguiente corresponde tomar esta última fecha, que además resulta más favorable para el consumidor.

A partir de la entrega del automóvil comenzó a correr el plazo de diez días previsto contractualmente para el pago de la multa (04/08/2018), venciendo en consecuencia, el día 14/08/2018. Solo una vez transcurrido ese término la prestación resultó exigible. Por ello, el cómputo de la prescripción debe

iniciarse el 15/08/2018.

Aplicado el plazo de cinco años previsto por el art. 2560 del CCyCN, la prescripción se encontraba cumplida el 15/08/2023.

Por ello, al promoverse la demanda el 28/02/2025, el plazo de cinco años ya había transcurrido.

La privación de uso, por su parte, constituye una pretensión indemnizatoria fundada exclusivamente en la demora en la entrega del vehículo.

Desde tal perspectiva, el perjuicio invocado habría cesado, a más tardar, cuando el actor recibió el automóvil el 04/08/2018. Desde ese momento se encontraba en condiciones de conocer la extensión del daño alegado y de promover el reclamo correspondiente.

En consecuencia, resulta aplicable el plazo de tres años previsto por el art. 2561 del CCyCN para las acciones derivadas de la responsabilidad civil. Por lo tanto ese término venció el 04/08/2021, es decir, varios años antes de la promoción de la demanda.

Lo argumentado por el actor respecto de la cláusula 7 no modifica esta conclusión. Tal como lo vengo sosteniendo, la previsión contractual según la cual la recepción sin reservas importaría el desistimiento de la acción y del derecho constituye una cuestión distinta de la prescripción legal. En efecto, una cosa es analizar la validez o alcance de una cláusula que pretende asignar efectos extintivos a la recepción del bien, y otra diferente es determinar si la acción indemnizatoria fue promovida dentro del plazo previsto por la ley.

Las demandadas no estructuran su defensa en aquel desistimiento, sino en el transcurso de los plazos previstos por los arts. 2560 y 2561 del CCyCN. De este modo, aun cuando esa cláusula pudiera considerarse inválida por implicar una renuncia anticipada a derechos del consumidor, ello no impediría el curso de la prescripción legal ni tornaría imprescriptibles las pretensiones patrimoniales derivadas de la demora.

La imprescriptibilidad de una acción destinada a obtener la declaración de una nulidad absoluta no se extiende, sin más, a las consecuencias económicas que se reclaman con fundamento en el contrato. En este proceso no se persigue únicamente una declaración de nulidad, sino también el cumplimiento de una prestación dineraria y la reparación de un daño que, según los propios términos de la demanda, resultaban exigibles desde 2018.

Tampoco corresponde conceder la dispensa prevista en el art. 2550 del Código Civil y Comercial. La norma exige que dificultades de hecho o maniobras dolosas del deudor hayan impedido temporalmente el ejercicio de la acción y que el titular haga valer su derecho dentro de los seis meses posteriores a la desaparición del impedimento.

En el caso, el actor no individualizó qué dificultad de hecho le habría impedido promover la acción ni acreditó la existencia de una maniobra de las demandadas destinada a ocultar el nacimiento o la exigibilidad del crédito. La sola existencia de una cláusula predispuesta, aun cuando pudiera ser considerada abusiva, no demuestra por sí misma la existencia de un impedimento temporal en los términos del art. 2550. Tampoco se precisó cuándo habría cesado ese supuesto obstáculo ni se acreditó que la demanda hubiera sido promovida dentro de los seis meses siguientes.

La situación de la multa civil prevista en el art. 52 bis de la Ley 24.240 presenta particularidades distintas. La pretensión no se funda exclusivamente en la demora ocurrida durante 2018. El actor también la vincula con la determinación de los valores móviles durante la vigencia del plan, la supuesta falta de traslado de bonificaciones, el cobro de gastos administrativos, el incumplimiento

continuado del deber de información y la deuda por diferimientos que le fue comunicada luego de cancelar las cuotas en 2024.

Por esa razón, aun cuando se aplicara el plazo de tres años invocado por las demandadas, no resultaría correcto computarlo exclusivamente desde la entrega del vehículo.

Algunas de las conductas que el actor señala como infracciones se habrían producido durante la ejecución posterior del contrato, mientras que otras se relacionan con la determinación y comunicación del saldo final.

Las demandadas tampoco individualizaron un punto de partida concreto que permita tener por cumplido el plazo respecto de esas conductas posteriores. En consecuencia, no corresponde declarar prescripta en su totalidad la pretensión de multa civil. Su procedencia deberá ser examinada más adelante respecto de las conductas no alcanzadas por la prescripción y de acuerdo con el estándar de gravedad exigido para su admisión.

La defensa tampoco alcanza a los reclamos vinculados con el recálculo de las cuotas, la restitución de sumas, los gastos administrativos, el incumplimiento del deber de información y la deuda originada en los diferimientos. La administradora circunscribió expresamente el planteo de prescripción a las consecuencias derivadas de la demora en la entrega y a la multa civil. Extender sus efectos a pretensiones que no fueron comprendidas de manera concreta en esa defensa afectaría el principio de congruencia y el derecho de defensa del actor.

En consecuencia, corresponde admitir parcialmente la defensa de prescripción respecto de la multa contractual derivada de la demora en la entrega y de la indemnización por privación de uso. En cambio, corresponde rechazarla respecto de la multa civil y dejar establecido que no alcanza a las restantes pretensiones deducidas en la demanda.

Resueltas estas cuestiones, corresponde avanzar en el análisis de los incumplimientos atribuidos a las demandadas y de la prueba producida respecto de cada uno de ellos.

## **V. Análisis y solución del caso.**

### **V.a. Determinación del valor móvil y alegada falta de traslado de bonificaciones y descuentos**

El actor cuestiona los valores móviles aplicados durante la vigencia del plan. Sostiene que fueron superiores al valor real de mercado del vehículo y que las demandadas omitieron trasladar las bonificaciones y descuentos aplicados en otros canales de comercialización. Para demostrarlo, compara los importes utilizados para calcular las cuotas con las valuaciones publicadas por la DNRPA y, sobre esa base, solicita el recálculo del plan y la restitución de las sumas que considera cobradas en exceso.

Las demandadas niegan esas irregularidades. Afirman que el valor móvil no se determina mediante las tablas de la DNRPA, sino a partir del precio de lista informado mensualmente por la fabricante, conforme a las condiciones generales del contrato y a la reglamentación de la Inspección General de Justicia.

La solicitud de adhesión incorporada en el cuaderno de prueba del actor N°3 acredita que Álvaro Campo suscribió el 10/01/2018 un plan 70/30 de 84 cuotas variables para la adquisición de un Fiat Argo Drive 1.3.

La cláusula 1.7 define el valor móvil como el precio de lista de venta al público sugerido o indicado por el fabricante, incluidos los impuestos, tasas y contribuciones, con los descuentos y bonificaciones que correspondieran considerar.

El valor móvil constituye un elemento esencial del sistema de ahorro previo, pues sirve de base para determinar la cuota pura y mantener la correspondencia entre los aportes del grupo y el precio de los vehículos destinados a las adjudicaciones. Por esa razón, la cuota puede variar conforme evoluciona el precio del bien tipo.

El aumento del valor móvil, aun cuando resulte significativo, no demuestra por sí solo una aplicación irregular del mecanismo ni autoriza a sustituirlo por un índice general de precios o por otro parámetro ajeno al contrato.

El control judicial debe dirigirse a verificar si el valor móvil aplicado se correspondió con el precio de lista informado por la fabricante, si se trasladaron las bonificaciones y descuentos comprendidos en el contrato y en el art. 32 de la Resolución General IGJ N°8/2015, y si las proveedoras suministraron información suficiente para que el consumidor pudiera conocer y controlar la composición de las cuotas.

En igual sentido, el art. 1121 inc. a del CCYCN excluye, en principio, del control de abusividad la relación entre el precio y el bien procurado. Ello no impide controlar la claridad de la cláusula, verificar que el mecanismo pactado haya sido respetado ni examinar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias. Lo que no resulta admisible es sustituir el parámetro contractual únicamente porque su evolución sea superior a otros indicadores económicos.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán adoptó este criterio en “Espino Ojeda Verónica Adriana c/ FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otra s/ Procesos de consumo”, sentencia N°329 de fecha 07/04/2026. Allí consideró razonable descartar la sustitución judicial del valor móvil cuando no existe prueba suficiente de una diferencia ilegítima entre el precio de lista y otros valores de referencia.

La cláusula 1.7 concuerda con el art. 32 de la Resolución General IGJ N°8/2015. Esta norma establece que el precio de los bienes adjudicados debe ser equivalente al precio de venta al público sugerido por la fabricante y dispone que las bonificaciones o descuentos concedidos por la terminal a los agentes o concesionarios de su red deben trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien tipo utilizado para determinar la cuota pura.

La aprobación estatal del sistema no significa que la IGJ controle individualmente cada precio mensual. En la prueba informativa producida en el cuaderno de prueba del actor N°2, el organismo informó que no interviene en la formación de los precios de los bienes tipo. Esa circunstancia impide afirmar que cada valor mensual contó con una aprobación específica, pero tampoco demuestra que los importes utilizados hayan sido contrarios al contrato o a la normativa aplicable.

La perito contadora Mariana Cecilia Carmona examinó la evolución del valor móvil en el cuaderno de prueba del actor N°1. Elaboró una planilla con las valuaciones históricas de la DNRPA y otra con los valores móviles utilizados en las liquidaciones. De esa comparación surgen diferencias en diversos períodos. Así, en enero y febrero de 2018 la valuación registral ascendía a \$290.900, mientras que el valor móvil era de \$316.695,96. En marzo, la valuación permanecía en \$290.900 y el valor móvil alcanzaba \$325.169,88.

Esas diferencias acreditan una divergencia numérica entre ambos parámetros, pero no demuestran por sí mismas que el valor móvil haya sido calculado indebidamente ni que exista un sobreprecio susceptible de restitución.

Las tablas de la DNRPA tienen una finalidad arancelaria y se elaboran a partir de valores uniformes y promedios. El contrato y el art. 32 de la Resolución General IGJ N°8/2015 remiten, en cambio, al

precio de lista sugerido o indicado por la fabricante, con las bonificaciones y descuentos que correspondan.

La distinta finalidad de ambos parámetros impide establecer entre ellos una equivalencia directa. La valuación de la DNRPA puede servir como pauta de contraste o como indicio que justifique profundizar el examen, pero no reemplaza el parámetro contractual ni permite reconstruir por sí sola el precio de lista que debía aplicarse en cada período.

La Corte sostuvo la misma pauta en el precedente “Espino Ojeda”. Allí consideró razonable descartar las tablas de la DNRPA como prueba suficiente para desvirtuar el valor móvil, teniendo en cuenta su finalidad arancelaria, su elaboración sobre precios promedio y la incidencia de las diferencias temporales entre adjudicación, entrega y facturación.

En consecuencia, para acreditar el incumplimiento no bastaba demostrar que el valor móvil era superior a la valuación registral. Era necesario aportar elementos que permitieran establecer que el precio informado por la fabricante no se correspondía con el precio de lista del bien tipo o que existían bonificaciones o descuentos comprendidos en el art. 32 de la Resolución General IGJ N°8/2015 que no fueron trasladados a la cuota pura.

En el cuaderno de prueba del actor N°1, la perito contadora también debía determinar el menor precio mensual de venta al contado del Fiat Argo o de su modelo sustituto, identificar las bonificaciones aplicadas y establecer el menor precio de venta de la fabricante a sus concesionarios. Para ello solicitó a las demandadas la facturación correspondiente, pero informó que esa documentación no fue entregada.

La omisión resulta relevante desde el punto de vista probatorio, ya que la demandada FCA Automobiles Argentina S.A. se encontraba en mejores condiciones de aportar las facturas, las comunicaciones de precios y los antecedentes relativos a las bonificaciones concedidas a su red. FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, por su parte, debía disponer de los valores mensuales comunicados por la fabricante y de la documentación utilizada para calcular las cuotas.

Esta conducta debe valorarse conforme al art. 53 de la Ley 24.240. El deber agravado de colaboración exige al proveedor aportar los elementos que se encuentran en su poder y resultan necesarios para esclarecer la controversia. Sin embargo, esa regla no implica una inversión automática de la carga de la prueba ni releva al consumidor de aportar una base mínima que permita individualizar el hecho en el que sustenta su pretensión.

Por ello, la falta de exhibición de la documentación requerida constituye un indicio contrario a la posición de las demandadas y resulta relevante para valorar la transparencia de su conducta. No obstante, no autoriza por sí sola a tener por acreditadas la existencia, las condiciones y el importe de bonificaciones concretas que no fueron individualizadas mediante otros elementos de juicio.

La Corte también se pronunció en este sentido en “Espino Ojeda”. Allí sostuvo que el régimen protectorio no releva al consumidor de acreditar, al menos mediante indicios, los hechos en los que funda su reclamo y consideró insuficiente, en materia de bonificaciones, la invocación genérica de prácticas de mercado, publicaciones periodísticas o descuentos al contado cuando no existen elementos que permitan vincularlos con el mismo bien, período y condiciones comerciales.

Ante la falta de documentación, la perito tomó como menor valor disponible el publicado por la DNRPA y calculó sobre esa base las diferencias reclamadas. El procedimiento responde aritméticamente al punto pericial propuesto por el actor, pero no convierte a la valuación registral en el precio previsto por la cláusula 1.7 ni demuestra que ese fuera el valor que debía utilizarse para

determinar la cuota pura.

FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados observó el dictamen dentro del cuaderno de prueba del actor N°1. Señaló que la comparación utilizaba un parámetro distinto del previsto en el contrato y que las tablas de la DNRPA no representaban el precio de lista de los vehículos cero kilómetro. Al responder la observación, la perito ratificó sus operaciones, pero no explicó por qué la valuación registral podía considerarse equivalente al precio contemplado en el contrato y en el art. 32 de la Resolución General IGJ N°8/2015.

La falta de facturas impidió además individualizar operaciones concretas, determinar los precios efectivamente aplicados por la fabricante a su red y establecer qué bonificaciones habían sido concedidas en cada período. Tampoco pudo comprobarse si los eventuales beneficios correspondían al mismo modelo, versión y condiciones comerciales del bien tipo comprendido en el plan.

Estas limitaciones impiden atribuir al cálculo pericial un alcance mayor. La pericia demuestra las diferencias resultantes de comparar los valores móviles con las valuaciones de la DNRPA, pero no acredita que aquellos valores fueran ilegítimos ni permite determinar una suma efectivamente cobrada en exceso conforme al mecanismo contractual.

La distinción resulta especialmente relevante respecto de las bonificaciones. Las concedidas por la fabricante a los concesionarios de su red deben trasladarse al valor móvil en los términos del art. 32 de la Resolución General IGJ N°8/2015. En cambio, los descuentos que un concesionario ofrece al consumidor final en una operación de contado pueden responder a su propio margen comercial o a políticas particulares de venta y no se trasladan automáticamente a las cuotas del plan.

Fuera de la comparación con las tablas de la DNRPA, no se produjo prueba que permita individualizar una bonificación concreta concedida por FCA Automobiles Argentina S.A. a su red, establecer sus condiciones o demostrar que no hubiera sido reflejada en el valor móvil. Tampoco se incorporaron facturas de operaciones comparables ni comunicaciones comerciales de la fabricante que permitieran acreditar ese extremo.

La diferencia entre el valor móvil y otros valores de referencia tampoco basta para tener por configurado un abuso de posición dominante. Para arribar a esa conclusión era necesario demostrar que el precio de lista comunicado por la fabricante se apartaba de manera manifiesta y grave de parámetros objetivos o que el mecanismo contractual había sido aplicado arbitrariamente en perjuicio del consumidor. Esas circunstancias no se encuentran acreditadas.

En estas condiciones, no se logró probar que los valores móviles aplicados al plan hubieran sido determinados mediante un mecanismo contrario al contrato o a la Resolución General IGJ N°8/2015. Tampoco se demostró que las demandadas hubieran omitido trasladar bonificaciones o descuentos concretos concedidos por la fabricante a su red de comercialización.

Esta conclusión no implica tener por acreditada la regularidad individual de cada precio mensual ni justifica la falta de documentación requerida durante la pericia del cuaderno de prueba del actor N°1. Significa únicamente que los elementos reunidos no permiten sustituir el parámetro contractual por las valuaciones de la DNRPA ni establecer una diferencia susceptible de recálculo y restitución.

En consecuencia, y conforme a lo considerado corresponde rechazar las pretensiones de recálculo de las cuotas y restitución de sumas en cuanto se fundan en la supuesta ilegitimidad del valor móvil y en la falta de traslado de bonificaciones o descuentos.

**V.b. Gastos administrativos y aplicación de las reglas del mandato.**

El actor solicita la restitución de las sumas percibidas por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados en concepto de gastos administrativos, con fundamento en el art. 1325 del CCYCN. Sostiene que la administradora actuó en conflicto con los intereses de los suscriptores, obtuvo un beneficio no autorizado y aplicó esos cargos sobre ajustes, diferimientos y recuperos sin brindar una explicación suficiente. En forma subsidiaria, reclama la devolución de los importes cobrados por encima de lo pactado.

La demandada rechaza el planteo y sostiene que los gastos administrativos se encontraban previstos en el contrato como contraprestación por la organización y administración del sistema. Niega que hubieran superado el porcentaje convenido, que se aplicaran sobre conceptos ajenos a la base contractual o que hubiera actuado en conflicto con los intereses del actor.

La solicitud de adhesión incorporada en el cuaderno de prueba del actor N°3 contempla el pago de gastos administrativos a favor de FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados. Su cobro encuentra causa en las tareas necesarias para constituir y administrar el grupo, recaudar los aportes, gestionar las adjudicaciones, adquirir los vehículos y cumplir las restantes prestaciones propias del plan.

La relación entre la sociedad administradora y el suscriptor presenta elementos que permiten acudir a las normas del mandato. Sin embargo, esa aplicación es supletoria y debe realizarse de manera compatible con la estructura particular del sistema de ahorro previo. No se trata de un mandato típico y aislado, sino de una operatoria compleja, sometida a condiciones generales, a una reglamentación específica y a una organización mutual en la que los aportes de los integrantes permiten adquirir los bienes destinados a las adjudicaciones.

Por esta razón, las consecuencias previstas en el art. 1325 del CCCN no se aplican automáticamente frente a cualquier incumplimiento atribuido a la administradora. La norma contempla dos situaciones diferentes. Si existe un conflicto de intereses, el mandatario debe anteponer los intereses del mandante a los propios en la ejecución del encargo o, en su defecto, renunciar. La pérdida del derecho a la retribución corresponde a un supuesto distinto, vinculado con la obtención, durante el desempeño de su función, de un beneficio no autorizado por el mandante.

La restitución de la totalidad de los gastos administrativos exige, entonces, algo más que la demostración de una vinculación económica entre la administradora y el fabricante. Debe acreditarse una situación concreta en la cual la administradora hubiera antepuesto un interés propio o ajeno al del suscriptor y obtenido, mediante esa conducta, un beneficio no autorizado relacionado con la retribución cuya devolución se pretende.

Esta interpretación coincide con la adoptada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en “Espino Ojeda Verónica Adriana c/ FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otra s/ Procesos de consumo”, sentencia N°329 del 07/04/2026. Allí consideró razonable sostener que la aplicación supletoria de las normas del mandato no autoriza su traslado automático e irrestricto, porque el contrato de ahorro previo constituye una figura autónoma, con regulación específica y lógica propia. También señaló que la confluencia de intereses entre la administradora y la terminal, prevista por el diseño normativo del sistema, no configura por sí sola el conflicto requerido por el art. 1325 ni permite presumir un comportamiento desleal o contrario a la buena fe.

A partir de esas pautas, corresponde examinar, si la prueba producida permite establecer que FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados actuó concretamente en beneficio propio o del fabricante y en perjuicio del actor, y si obtuvo por esa vía un beneficio no autorizado que justifique la pérdida de su retribución.

La pericia contable producida en el cuaderno de prueba del actor N°1 informa que FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados se encontraba integrada accionariamente, en un 99,9 %, por Fiat Auto Argentina S.A. y, en el 0,1 % restante, por Fiat Argentina S.A. Esa conformación acredita la vinculación societaria existente dentro de la estructura comercial, pero no demuestra por sí misma que la administradora hubiera actuado en contra de los intereses del actor en una operación determinada.

La pertenencia a una organización económica común tampoco permite identificar automáticamente el interés de la administradora con una conducta contraria al suscriptor. Para alcanzar esa conclusión era necesario demostrar de qué modo la vinculación societaria incidió en la ejecución concreta del contrato, cuál fue el interés indebidamente favorecido y qué beneficio no autorizado obtuvo la administradora como consecuencia de esa actuación.

El actor relaciona ese conflicto con la determinación del valor móvil y con la alegada omisión de trasladar las bonificaciones concedidas por la fabricante. Sin embargo, en el apartado anterior se concluyó que la prueba producida en el cuaderno del actor N°1 no demuestra que los valores móviles hayan sido determinados mediante un mecanismo contrario al contrato o a la Resolución General IGJ N°8/2015.

La comparación efectuada por la perito contadora con las valuaciones de la DNRPA acredita diferencias numéricas, pero no permite afirmar que el precio de lista informado por la fabricante fuera arbitrario ni que la administradora hubiera calculado las cuotas sobre valores ilegítimos. Tampoco se individualizó una bonificación concreta concedida por la fabricante a los concesionarios de su red que debiera ser trasladada al valor móvil y hubiera sido omitida.

La falta de entrega de la facturación solicitada por la perito en el cuaderno de prueba del actor N°1 constituye una omisión relevante para valorar la colaboración procesal de las demandadas.

Sin embargo, en este caso esa conducta no basta para tener por acreditado que la administradora obtuvo un beneficio no autorizado mediante la percepción de los gastos administrativos. Las consecuencias del art. 53 de la Ley 24.240 deben guardar relación con el hecho que la prueba omitida estaba destinada a demostrar y no permiten extender una presunción a extremos diferentes que carecen de respaldo indiciario suficiente.

La pericia contable del cuaderno de prueba del actor N°1 reconstruye las liquidaciones mensuales y los valores utilizados durante la ejecución del plan. No obstante, no establece que FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados hubiera aplicado a los gastos administrativos un porcentaje superior al previsto en la solicitud de adhesión del cuaderno de prueba del actor N°3.

Tampoco determina que esos cargos carecieran de causa contractual o correspondieran a tareas que no hubieran sido realizadas.

La perito aclaró, además, que determinar si existió algún importe cobrado o pagado indebidamente no formaba parte de sus atribuciones. Por lo tanto, las diferencias expuestas en sus planillas no constituyen, por sí mismas, una determinación contable de gastos administrativos percibidos sin causa.

El incremento nominal de esos gastos durante la vigencia del contrato tampoco demuestra su ilegitimidad; porque al encontrarse vinculados porcentualmente con el valor móvil, su importe acompaña las variaciones del precio del bien tipo. Para considerar configurado un cobro indebido debía haberse probado que el porcentaje aplicado fue distinto del convenido o que se tomó como base un concepto excluido por el contrato.

El planteo referido a la inclusión de ajustes, diferimientos y recuperos requería una demostración específica. Para ello, era necesario individualizar las liquidaciones cuestionadas, precisar el concepto sobre el cual se habría aplicado el gasto, establecer la base utilizada y determinar cuál era el importe que correspondía cobrar conforme a las condiciones contractuales.

Esos extremos no surgen de la pericia producida en el cuaderno de prueba del actor N°1. En efecto, el dictamen identifica en el anexo de las liquidaciones una columna denominada “recupero de cautelar”, pero señala que, ante la falta de información suministrada por la demandada, no podía asegurar cuál era su alcance. Esa constatación será valorada al examinar el deber de información y la deuda derivada de los diferimientos, pero no demuestra que sobre ese concepto se hubiera aplicado un gasto administrativo contrario al contrato.

No existe, por lo tanto, una base probatoria que permita establecer cuáles fueron las liquidaciones afectadas, qué sumas se habrían cobrado indebidamente ni cuál sería la diferencia susceptible de restitución. La ausencia de esa individualización impide admitir incluso la pretensión subsidiaria limitada a los importes que habrían excedido el porcentaje pactado.

En definitiva, no se encuentra acreditado que FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados hubiera aplicado un porcentaje superior al pactado, cobrado gastos carentes de causa contractual o calculado su retribución sobre conceptos que debían quedar excluidos. Tampoco se demostró una actuación concreta mediante la cual hubiera antepuesto un interés propio o de la fabricante y obtenido un beneficio no autorizado en perjuicio del actor.

En consecuencia, corresponde rechazar la pretensión de restitución de las sumas abonadas en concepto de gastos administrativos conforme lo considerado.

#### **V.c. Incumplimiento del deber de información.**

El actor sostiene que las demandadas incumplieron con el deber de información durante la ejecución del plan. Afirma que no le explicaron la forma en que se determinaba el valor móvil, las razones de sus variaciones, las bonificaciones y descuentos que debían trasladarse, la composición de los gastos administrativos ni el origen y cálculo de los importes incorporados como recupero de las sumas diferidas por aplicación de la medida cautelar.

Las demandadas niegan ese incumplimiento y sostienen que el actor conocía las condiciones generales del contrato, que los cupones identificaban el valor móvil, la alícuota y los restantes conceptos exigidos y que la información relativa al plan se encontraba disponible mediante los canales habilitados por la administradora.

El art. 4 de la Ley 24.240 obliga al proveedor a suministrar al consumidor información cierta, clara y detallada sobre las características esenciales de los bienes y servicios que comercializa y sobre las condiciones de su contratación. Esa información debe ser gratuita y proporcionarse con la claridad necesaria para permitir su comprensión.

A su turno, el art. 1100 del CCyCN impone, en términos concordantes, el deber de suministrar información cierta y detallada respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios y con las condiciones de su comercialización. La obligación no se agota en la etapa previa a la contratación, sino que subsiste durante toda la ejecución de la relación de consumo.

En los contratos de ahorro previo este deber adquiere particular intensidad, por cuanto estamos frente a una relación prolongada, estructurada mediante condiciones generales y sujeta a una operatoria cuya comprensión requiere conocimientos que normalmente no se encuentran al alcance

del suscriptor. La cuota varía en función del valor móvil y puede incorporar alícuotas, gastos administrativos, seguros, impuestos, diferimientos, recuperos y otros cargos. La administradora concentra, además, la documentación necesaria para conocer el origen de esos conceptos y verificar su cálculo.

En ese contexto, la información no puede limitarse a comunicar el importe final que debe abonarse, sino que debe permitir al consumidor comprender qué se le exige, por qué razón, sobre qué base se efectuó el cálculo, cómo se imputaron sus pagos y de qué manera cada concepto incide en la evolución de su cuenta.

El deber de información tampoco obliga a entregar al suscriptor, en cada liquidación, la totalidad de los antecedentes técnicos y comerciales vinculados con el sistema. Pero sí debe suministrar aquellos datos que resulten necesarios para que pueda comprender y controlar razonablemente la ejecución de su contrato, especialmente cuando se incorporan cargos extraordinarios o se recuperan sumas que no fueron abonadas durante períodos anteriores.

La solicitud de adhesión incorporada en el cuaderno de prueba del actor N°3 contiene la definición contractual del valor móvil y prevé la percepción de gastos administrativos. El conocimiento de esas estipulaciones permite establecer el marco general de la operatoria, pero no demuestra que el actor hubiera recibido durante la ejecución del plan información suficiente sobre la aplicación concreta de esas cláusulas.

Los cupones examinados en el cuaderno de prueba del actor N°1 informan el valor móvil correspondiente a cada período, el importe de la alícuota, la fecha de vencimiento y una discriminación de distintos conceptos, entre ellos los gastos administrativos, seguros y otros cargos relacionados con el plan.

Esa documentación contradice parcialmente la afirmación de que el actor desconocía por completo los importes exigidos o los conceptos incluidos en cada liquidación. Los cupones exteriorizaban el valor móvil utilizado y permitían identificar, al menos nominalmente, varios de los componentes de la cuota.

Sin embargo, la sola consignación de esos datos no permitía reconstruir la evolución económica del plan. Los cupones no explicaban la fuente del valor móvil informado, su relación con el período anterior ni la incidencia que podían tener las bonificaciones, ajustes, diferimientos o recuperos sobre las cuotas siguientes. Tampoco permitían verificar por sí solos la imputación completa de los pagos ni el modo en que se había formado el saldo de la cuenta.

La magnitud de las variaciones del valor móvil no determina automáticamente un incumplimiento del deber de información, porque la naturaleza variable de la cuota formaba parte del contrato y el incremento del precio del vehículo no obligaba a la administradora a justificar comercialmente cada modificación decidida por el fabricante.

No obstante, ante variaciones significativas y frente al pedido de explicaciones formulado por el suscriptor, las proveedoras debían brindar información suficiente para que pudiera conocer el valor de lista aplicado, verificar su correspondencia con el bien tipo y comprender de qué manera incidía en las cuotas. La sola comunicación del importe, sin los antecedentes necesarios para comprobar su origen y formación, no resultaba suficiente para cumplir con el deber de información.

En el punto V.a de esta sentencia consideré que la prueba producida no permite establecer que los valores móviles fueran contrarios al contrato ni que las demandadas hubieran omitido trasladar una bonificación concreta concedida por la fabricante a su red de comercialización. Sin embargo, esa

conclusión no implica que la información proporcionada al actor haya sido suficiente.

La legitimidad del mecanismo utilizado para determinar el valor móvil y el cumplimiento del deber de información constituyen cuestiones diferentes. La falta de prueba suficiente para ordenar el recálculo de las cuotas no subsana la omisión de suministrar al consumidor los antecedentes necesarios para comprender y verificar la ejecución del contrato.

La pericia contable producida en el cuaderno de prueba del actor N°1 confirma esa insuficiencia. Para determinar los precios aplicados, identificar posibles bonificaciones y reconstruir distintos aspectos de las liquidaciones, la perito contadora Mariana Cecilia Carmona solicitó a las demandadas facturas, comunicaciones de precios y demás documentación vinculada con la operatoria.

Esos documentos no fueron entregados por las demandadas, por consiguiente esa omisión impidió que la perito individualizara los precios aplicados por el fabricante a su red de concesionarios, determinara la existencia y condiciones de eventuales bonificaciones y verificara la correspondencia entre esos antecedentes y los valores móviles utilizados en el plan.

La falta de exhibición de esa documentación no permite presumir automáticamente que los valores móviles eran ilegítimos ni que existieron bonificaciones omitidas. Tampoco convierte las valuaciones de la DNRPA en el parámetro contractual aplicable. Sin embargo, demuestra que las demandadas no pusieron a disposición del actor ni del proceso los elementos que se encontraban bajo su control y que resultaban necesarios para verificar aspectos centrales de la ejecución del plan.

Esa conducta debe valorarse conforme al deber agravado de colaboración previsto en el art. 53 de la LDC. El consumidor acompañó los cupones, individualizó los períodos y conceptos cuestionados y promovió una pericia destinada a esclarecer la composición de las sumas reclamadas. De ese modo, aportó elementos suficientes para delimitar el incumplimiento invocado. A partir de allí, correspondía a las proveedoras, por encontrarse en mejores condiciones de hacerlo, aportar la documentación necesaria para respaldar y explicar las liquidaciones efectuadas.

La carga de colaboración no sustituye la prueba de los hechos constitutivos de las pretensiones de recálculo y restitución. Sí permite valorar la falta de aporte de documentos que las demandadas debían conservar y que eran indispensables para responder adecuadamente a los cuestionamientos del consumidor.

La insuficiencia informativa resulta aún más evidente respecto del concepto identificado en las liquidaciones como “recupero de cautelar”. No se trataba de un cargo ordinario ni de una prestación cuya sola denominación permitiera conocer su contenido. Representaba el recupero de porcentajes que no habían sido abonados como consecuencia de una medida cautelar judicial y que posteriormente eran incorporados a la cuenta del suscriptor.

La Resolución General IGJ N°14/2020 había establecido un régimen general de diferimiento destinado a mitigar las dificultades que atravesaban los suscriptores de planes de ahorro. Esa reglamentación no resultaba directamente aplicable a quienes habían promovido procesos judiciales y mantenían medidas cautelares con incidencia sobre el pago de sus cuotas. Sin embargo, tal resolución constituye un antecedente relevante del estándar informativo exigido en esta materia.

Su art. 4 establecía que los cupones debían discriminar el monto total de la cuota, el importe resultante de deducir los porcentajes de alícuota y carga administrativa diferidos y el porcentaje del valor del bien tipo que quedaba cancelado mediante el pago parcial. También exigía la entrega o disponibilidad de un formulario de opción y la confirmación de su recepción con indicación del grupo,

orden, cantidad de cuotas y porcentajes diferidos.

El art. 8 de la misma resolución obligaba a las administradoras a procurar la mejor y más clara difusión del régimen. Para ello debían incorporar en sus páginas web una síntesis precisa y fácilmente legible, acompañada por preguntas y respuestas destinadas a atender las principales dudas de los suscriptores. Esa información también debía remitirse por correo electrónico cuando la administradora contara con esa dirección.

El régimen específicamente aplicable a las diferencias originadas en medidas cautelares fue establecido posteriormente por la Resolución General IGJ N°8/2023. Su art. 1 obligó a las administradoras a ofrecer una opción de pago diferido respecto de los porcentajes del valor móvil y demás conceptos no cancelados como consecuencia de esas medidas.

El art. 2 para el recupero dispuso que los porcentajes no cancelados podían abonarse mediante cuotas suplementarias, estableció el método para determinar su cantidad, fijó la forma de calcularlas y ordenó que las cargas administrativas se aplicaran únicamente sobre el porcentaje del valor móvil efectivamente cancelado en cada cuota suplementaria. También reguló el tratamiento de otros conceptos y los supuestos en los que no correspondía cobrar intereses.

Esas reglas ponen de manifiesto que la deuda no podía exteriorizarse mediante un importe global carente de explicación. Para verificar su procedencia, el suscriptor debía conocer los porcentajes no cancelados, las cuotas alcanzadas, el valor móvil utilizado, el porcentaje de alícuota, la cantidad de cuotas suplementarias, los restantes conceptos comprendidos y el procedimiento seguido para determinar cada importe.

Por esta razón, el art. 3 de la Resolución General IGJ N°8/2023 impuso a la administradora una obligación específica de información. Debía comunicar fehacientemente al suscriptor el dictado de la resolución, la posibilidad de adherir al régimen, el porcentaje del valor móvil no cancelado por aplicación de la medida cautelar, el porcentaje de alícuota correspondiente al plan, la cantidad de cuotas de recupero, la deuda o porcentaje correspondiente a otros conceptos y la forma de determinación de las cuotas suplementarias.

Los arts. 4 y 5 complementaron esa obligación mediante la aprobación de un formulario de adhesión y la exigencia de una difusión clara del régimen. La administradora debía poner a disposición una síntesis explicativa, una simulación de preguntas y respuestas y diferentes mecanismos para ejercer la opción. También debía confirmar la recepción del formulario cuando se utilizara alguno de los medios previstos.

De las constancias de autos, puedo advertir que no se incorporó una comunicación fehaciente dirigida a Álvaro Campo que contuviera los datos exigidos por el art. 3 de la Resolución General IGJ N°8/2023. Tampoco se acompañó un formulario de adhesión suscripto por el actor, una confirmación de su recepción ni documentación que acreditara que se le hubiera explicado individualmente el régimen aplicado a su plan.

Tampoco se acreditó que se le informaran los porcentajes del valor móvil no cancelados, las cuotas alcanzadas por la medida cautelar, la deuda acumulada, el porcentaje correspondiente a otros conceptos, la cantidad de cuotas suplementarias ni el procedimiento empleado para determinar sus importes.

Los cupones examinados en el cuaderno de prueba del actor N°1 se limitan a incluir la expresión “recupero de cautelar”. Esa denominación comunica la existencia de un importe exigido, pero no permite conocer qué porcentajes fueron diferidos, a qué períodos corresponden, cómo evolucionó la

deuda, qué conceptos la integran ni de qué modo se calculó cada suma reclamada.

La falta de información por parte de las demandadas tampoco fue subsanada mediante la prueba pericial contable. La perito contadora identificó en las liquidaciones el concepto “recupero de cautelar”, pero no pudo determinar con certeza su alcance y composición ante la insuficiencia de la documentación suministrada por las demandadas.

La reglamentación de la IGJ resulta decisiva para valorar este aspecto. El incumplimiento no se funda únicamente en una apreciación general acerca de la claridad de los cupones. Existía una obligación concreta de comunicar determinados datos de manera fehaciente y no se aportó ninguna constancia que permita tenerla por cumplida.

La información relacionada con el diferimiento era esencial para que el actor pudiera conocer la existencia y extensión de la deuda, controlar si el recupero respetaba las condiciones reglamentarias y decidir si ejercía la opción contemplada por la Resolución General IGJ N°8/2023. En consecuencia, la ausencia de esos datos lo privó de la posibilidad de verificar una obligación que prolongaba los efectos económicos del plan más allá de sus cuotas ordinarias.

La obligación establecida por la Resolución General IGJ N°8/2023 recaía directamente sobre FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, en su carácter de administradora del plan. Era esa sociedad la que debía individualizar la deuda, comunicarla fehacientemente, ofrecer la opción reglamentaria y conservar las constancias correspondientes.

FCA Automobiles Argentina S.A. no era la destinataria directa de esa obligación reglamentaria. Su deber de información debe valorarse de acuerdo con su propia intervención en la relación de consumo y con los datos que se encontraban bajo su control, especialmente los vinculados con los precios de lista y las bonificaciones concedidas a la red de comercialización. La pertenencia de ambas sociedades a una misma estructura económica no permite atribuir indistintamente todas las obligaciones, pero tampoco las exime de proporcionar la información que correspondía a la función desarrollada por cada una.

De este modo, la prueba revela una insuficiencia informativa que comprende distintos aspectos de la ejecución contractual. Los cupones comunicaban importes y denominaciones, pero no permitían reconstruir íntegramente la evolución de la cuenta ni verificar el origen de determinados conceptos. La documentación necesaria para esclarecer los precios, las bonificaciones y las liquidaciones no fue aportada durante la pericia. En el caso del recupero de la medida cautelar, tampoco se acreditó el cumplimiento de las obligaciones específicas impuestas por la Resolución General IGJ N°8/2023.

Estas omisiones acreditan que el actor no recibió información cierta, clara, detallada y verificable sobre aspectos relevantes de la ejecución de su plan.

En consecuencia, corresponde tener por configurado el incumplimiento del deber de información establecido por los arts. 4 de la Ley 24.240 y 1100 del CCYCN. Respecto del recupero de los porcentajes no cancelados por aplicación de la medida cautelar, ese incumplimiento también alcanza las obligaciones específicas impuestas a la administradora por la Resolución General IGJ N°8/2023.

La responsabilidad de ambas demandadas deriva de su intervención coordinada en una operatoria integrada por contratos conexos y de los deberes que correspondían a la función desarrollada por cada una. FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados debía administrar el plan, individualizar la deuda vinculada con el recupero de la medida cautelar y comunicar al suscriptor la información exigida por la reglamentación. FCA Automobiles Argentina S.A., por su parte, intervenía en la

determinación del precio utilizado para establecer el valor móvil y se encontraba en condiciones de aportar los antecedentes relativos a los precios de lista y a las bonificaciones concedidas a su red de comercialización.

Aunque las obligaciones incumplidas no eran idénticas, las conductas atribuidas a ambas sociedades confluyeron en una misma insuficiencia informativa y contribuyeron a producir el daño no patrimonial que se examinará a continuación. Por esa razón, la responsabilidad que se les atribuye frente al actor es concurrente.

La procedencia y extensión de los daños derivados de esta conducta serán examinadas al tratar cada uno de los rubros reclamados.

#### **V.d. Existencia, composición y exigibilidad de la deuda derivada de los diferimientos.**

El actor solicita que se determine si existe una deuda originada en los diferimientos aplicados durante la vigencia de la medida cautelar dictada en el proceso colectivo promovido por el Defensor del Pueblo de Tucumán. Y que se calcule a valores nominales y según el valor real del bien correspondiente a cada período.

También solicita que el importe resultante se compense con las sumas que fueran reconocidas a su favor y, subsidiariamente, que se aplique el art. 36 de la Ley 24.240.

FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados sostiene que las sumas alcanzadas por la medida cautelar no fueron condonadas, sino únicamente diferidas. Afirma que el actor debe completar el pago del porcentaje del valor móvil que no integró durante su vigencia y que ese saldo debe recuperarse al finalizar el plan.

La cuestión a resolver entonces gira en torno a establecer la existencia del crédito derivado de los diferimientos, su cuantificación y las condiciones necesarias para que resulte exigible.

En el proceso colectivo “Defensor del Pueblo de Tucumán c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ Sumarísimo”, Expte N°2702/19, la Sala III de la Cámara Civil y Comercial Común dispuso, mediante sentencia del 12/03/2021, el levantamiento de la medida cautelar y estableció el mecanismo para recuperar los porcentajes diferidos.

El Tribunal determinó que el recupero debía realizarse, a opción del consumidor, mediante cuotas suplementarias una vez finalizado el plan. También estableció que ninguna cuota podía exceder el importe de una cuota ordinaria, comprensiva de la alícuota y la carga administrativa, y aclaró posteriormente que las sumas diferidas no se encontraban en mora.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán, mediante sentencia N°725 del 14/06/2022, rechazó el recurso de casación interpuesto contra ese pronunciamiento. De ese modo, quedó firme la decisión que descartó la condonación de los porcentajes no integrados y estableció su recupero posterior mediante una modalidad que preservara la continuidad del sistema y evitara trasladar al consumidor las consecuencias propias de una situación de mora inexistente.

La solución responde a la estructura mutual del ahorro previo, donde los aportes de cada suscriptor integran el fondo común destinado a adquirir los vehículos que deben ser adjudicados a los miembros del grupo. Tener por cancelados porcentajes que efectivamente fueron diferidos, sin una causa que determine su extinción, trasladaría ese déficit a los demás integrantes y alteraría la correspondencia económica del sistema.

La Corte volvió a examinar una cuestión semejante en “Espino Ojeda Verónica Adriana c/ FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otra s/ Procesos de consumo”, sentencia N°329 del

07/04/2026. En ese caso consideró razonable la decisión de la Cámara que distinguió la existencia de la deuda de la falta de información sobre su composición. El incumplimiento informativo no producía, por sí solo, la extinción del crédito. Sin embargo, la deuda únicamente podía reconocerse en la medida acreditada mediante la prueba producida.

A su vez, en “Orellana Hugo César c/ Indiana S.A. y otro s/ Procesos de consumo”, sentencia N°333 del 07/04/2026, la Corte descalificó el pronunciamiento que había omitido tratar adecuadamente el cuestionamiento referido al saldo por diferimientos. Allí señaló que conocer la existencia global de una deuda no equivale a estar informado sobre su composición, las cuotas comprendidas, los importes, el método de liquidación y la modalidad de cancelación. Este precedente no determina una fórmula cuantitativa autónoma, pero exige que todos esos aspectos sean resueltos expresamente.

Bajo esas pautas corresponde examinar la prueba producida en esta causa.

La ampliación de la pericia contable producida en el cuaderno de prueba del actor N°1 informa que el plan Grupo N°13997, Orden N°23, era un plan 70/30 de cuota variable y ochenta y cuatro cuotas, y que actualmente se encuentra finalizado.

La perito contadora Mariana Cecilia Carmona también informó que los descuentos vinculados con la medida cautelar se aplicaron desde febrero de 2020 hasta junio de 2024.

En el Anexo N°1 identificó importes registrados bajo las denominaciones “Cautelar” y “Recupero de Cautelar”. En el dictamen ampliatorio indicó que el monto histórico total registrado por ese último concepto ascendía a la suma de pesos \$3.270.371,97.

Sin embargo, la perito aclaró que desconocía el procedimiento de actualización porque no había sido informado por la demandada. También manifestó que, con la documentación puesta a su disposición, no podía determinar cómo se aplicó la medida cautelar ni establecer si el actor mantenía una deuda exigible al momento del dictamen.

Esas limitaciones impiden considerar que la suma de \$3.270.371,97 represente el saldo definitivo. Se trata de un importe histórico extraído de los registros aportados, pero la pericia no permite establecer qué porcentajes comprende, cómo fueron actualizados, si incluye conceptos distintos de la alícuota, qué importes fueron recuperados ni cuál sería el resultado final de la cuenta.

Por la misma razón, tampoco puede tenerse por acreditada la deuda de pesos \$14.965.529,49 que surge del estado de deuda emitido por la administradora y que fuera agregado por el actor junto con la documentación original en fecha 28/02/2025 (pagina 3). No se acompañó una liquidación completa que permita reconstruir esa suma ni verificar su correspondencia con los porcentajes efectivamente diferidos.

No obstante, la insuficiencia probatoria sobre el monto no conduce a declarar inexistente la deuda. Los registros contables demuestran que durante la vigencia de la medida cautelar se practicaron descuentos sobre las cuotas del plan. El actor obtuvo, por lo tanto, el beneficio económico derivado de integrar temporalmente una suma inferior a la que habría correspondido sin la medida judicial.

Esos porcentajes no fueron condonados tal como lo indiqué en anteriores párrafos, sino que su pago fue postergado y debía ser recuperado después de finalizadas las cuotas ordinarias. Declarar cancelado íntegramente el plan por el solo incumplimiento del deber de información produciría un beneficio patrimonial sin causa suficiente y podría trasladar el déficit al resto de los integrantes del grupo.

La falta de información sí impide considerar exigible el importe unilateralmente comunicado por la administradora. Mientras no exista una liquidación completa, documentada, comprensible y ajustada a las reglas aplicables, el actor no puede ser colocado en mora ni obligado a cancelar una suma global cuyo origen y composición no puede verificar.

La determinación cuantitativa deberá realizarse en la etapa prevista por el art. 621 del CPCCT. FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados deberá practicar la liquidación conforme a las siguientes pautas:

a) La deuda comprenderá exclusivamente los porcentajes de alícuota y los restantes conceptos cuyo pago haya sido efectivamente diferido por aplicación de la medida cautelar colectiva entre febrero de 2020 y junio de 2024.

b) Deberán excluirse los diferimientos comerciales, bonificaciones, quitas, ajustes y conceptos que no guarden relación directa con la medida cautelar dictada en el Expte. N°2702/19. La sola utilización de una denominación contable semejante no bastará para incluirlos.

c) El porcentaje diferido en cada período no podrá exceder el veinte por ciento de la alícuota mensual, que fue el límite establecido por la medida cautelar. La administradora deberá individualizar, respecto de cada cuota, el valor móvil, el porcentaje de alícuota correspondiente al plan 70/30, el importe que debía integrarse, la suma efectivamente abonada y el porcentaje cuyo pago fue postergado.

d) La deuda deberá expresarse mediante la suma de los porcentajes del valor móvil efectivamente no cancelados y no a partir de una acumulación global carente de respaldo. La administradora deberá acompañar la documentación que sustente cada uno de esos porcentajes.

e) Para traducir ese porcentaje a dinero se tomará el valor móvil correspondiente al Fiat Argo Drive 1.3 o al modelo que lo hubiera sustituido dentro del plan, vigente en junio de 2024, oportunidad en la que el actor completó las ochenta y cuatro cuotas. La administradora no podrá trasladar al consumidor los incrementos posteriores derivados de la demora en practicar y comunicar una liquidación adecuada.

f) Deberán descontarse todos los importes que hubieran sido efectivamente abonados o imputados por el actor en concepto de recupero de cautelar. La administradora deberá individualizar la fecha, el cupón y la imputación correspondiente a cada pago.

g) Los restantes conceptos no cancelados por efecto directo de la medida cautelar deberán exponerse separadamente. No podrán incorporarse seguros, impuestos, penalidades, gastos de reinscripción, diferencias por pagos fuera de término ni otros cargos que no se encuentren debidamente respaldados y vinculados con el diferimiento judicial.

h) Las cargas administrativas solamente podrán calcularse sobre el porcentaje del valor móvil efectivamente cancelado mediante cada cuota suplementaria.

i) Una vez determinada la deuda, FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados deberá ofrecer al actor una modalidad de pago mediante cuotas suplementarias ajustada a la Resolución General IGJ N°8/2023. La cantidad de cuotas se determinará dividiendo el porcentaje del valor móvil no cancelado por el porcentaje de alícuota correspondiente al plan.

j) Ninguna cuota suplementaria podrá superar el importe de una cuota ordinaria, comprensiva de la alícuota y la carga administrativa. Si fuera necesario, la cantidad de cuotas deberá incrementarse correlativamente.

k) No se aplicarán intereses sobre los porcentajes diferidos hasta que la liquidación quede aprobada y la administradora comunique fehacientemente al actor la modalidad de pago. Tampoco existirá mora por el período anterior. Si el actor dejará de abonar en término alguna cuota suplementaria, esa cuota devengará desde su vencimiento la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días hasta la fecha de su efectivo pago.

En cuanto a la compensación solicitada, no puede ser admitida. En efecto, el actor vinculó ese pedido con las sumas que resultarían a su favor como consecuencia del recálculo del valor móvil y de la restitución de importes cobrados en exceso. Sin embargo, esas pretensiones fueron rechazadas en los apartados anteriores. Por lo tanto, no existe un crédito recíproco, líquido y exigible derivado de esas restituciones que pueda ser compensado con la deuda por diferimientos.

La indemnización por daño moral reconocida en esta sentencia responde a una causa diferente y no integra las sumas cuya restitución el actor pretendía compensar con el saldo contractual. Su cumplimiento se rige por la condena específica establecida al tratar ese rubro.

Tampoco corresponde aplicar de manera subsidiaria el art. 36 de la Ley 24.240. La deuda analizada no proviene de una operación autónoma de crédito para el consumo en la que se hubieran omitido las condiciones financieras exigidas por esa norma. Su origen se encuentra en porcentajes del valor móvil cuyo pago fue diferido por una decisión judicial.

Por ello, la determinación de esa deuda, su exigibilidad y la forma de cancelación deben analizarse conforme a las pautas específicas establecidas en el proceso colectivo y en la Resolución General IGJ N°8/2023.

La falta de determinación inicial del saldo no extingue el capital efectivamente diferido ni autoriza a reemplazar el régimen específico aplicable por las consecuencias previstas para las operaciones financieras comprendidas en el art. 36 de la Ley 24.240. Su efecto jurídico es distinto, y en tal caso, mientras la deuda no haya sido correctamente liquidada y comunicada, la administradora no puede exigir su pago, constituir en mora al consumidor ni aplicar intereses por períodos anteriores al cumplimiento de esas condiciones.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente a esta pretensión; tener por establecida la existencia de una deuda a cargo de Álvaro Campo respecto de FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados por los porcentajes efectivamente diferidos como consecuencia de la medida cautelar colectiva y diferir su cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia, conforme al art. 621 del CPCCT y a las pautas establecidas precedentemente.

#### **V.e. Daño moral.**

El actor reclama una indemnización de \$5.000.000, o lo que en más o en menos resulte de la prueba y del prudente criterio judicial, por las consecuencias no patrimoniales que atribuye a la conducta de las demandadas.

Sostiene que la evolución de las cuotas, la falta de explicaciones, las dificultades para conocer el estado de su cuenta, la demora en la entrega del vehículo y la comunicación de una deuda luego de haber integrado las 84 cuotas le provocaron angustia, impotencia, irritación, estrés e incertidumbre.

Las demandadas solicitan el rechazo del rubro y niegan haber incurrido en una conducta antijurídica y sostienen que los padecimientos invocados fueron formulados de manera genérica, sin prueba suficiente de una afectación que exceda las molestias propias de cualquier controversia contractual.

El art. 1738 del CCYCN comprende dentro de las consecuencias indemnizables las que resultan de la interferencia en el proyecto de vida y de las lesiones a los derechos personalísimos de la víctima. El art. 1741 reconoce legitimación para reclamar las consecuencias no patrimoniales y dispone que su cuantificación debe realizarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puede procurar la suma reconocida.

La procedencia del daño moral en materia contractual no deriva automáticamente de cualquier incumplimiento. Es necesario examinar las características de la prestación, la entidad de la conducta atribuida al proveedor, la duración de sus consecuencias y las circunstancias personales de quien reclama. La reparación corresponde cuando esas circunstancias permiten establecer una alteración anímica que supera las contrariedades ordinarias que pueden presentarse durante la ejecución de un contrato.

En las relaciones de consumo, esa valoración debe considerar la posición de vulnerabilidad del consumidor y la confianza depositada en un proveedor profesional. El desconocimiento prolongado sobre la composición de una deuda, la imposibilidad de obtener una explicación útil y la necesidad de realizar gestiones para acceder a información que debía encontrarse disponible pueden producir una afectación espiritual indemnizable, aunque no se haya demostrado la ilegitimidad de todos los importes cuestionados.

En el punto V.c de esta sentencia consideré acreditado que la información suministrada al Sr. Álvaro Campo fue insuficiente para comprender y verificar distintos aspectos de la ejecución del plan.

Los cupones informaban el valor móvil y exteriorizaban nominalmente algunos de los componentes de las cuotas, pero no permitían reconstruir de manera completa la evolución de la cuenta ni conocer el origen y la composición de determinados ajustes, diferimientos y recuperos.

La insuficiencia adquirió particular intensidad respecto del concepto denominado “recupero de cautelar”. No se acompañó en esa oportunidad una comunicación fehaciente que individualizara los porcentajes no cancelados, los períodos alcanzados, la deuda acumulada, la cantidad de cuotas suplementarias y el procedimiento utilizado para determinar cada importe. Tampoco se acreditó la entrega del formulario ni el cumplimiento de las restantes obligaciones informativas establecidas por la Resolución General IGJ N°8/2023.

A ello se suma que las demandadas no proporcionaron la documentación requerida por la perito contadora Mariana Cecilia Carmona en el cuaderno de prueba del actor N°1. Esa omisión impidió esclarecer aspectos vinculados con los precios comunicados, las liquidaciones y la composición de la cuenta. La incertidumbre que presentaba la información entregada al consumidor no fue subsanada durante el proceso, pese a que las proveedoras se encontraban en mejores condiciones para aportar esos antecedentes.

La prueba testimonial producida en el cuaderno de prueba del actor N°6 permite conocer las consecuencias que esa situación tuvo en la vida de Álvaro Campo. María Fernanda Stesina manifestó que acompañó al actor durante la ejecución del plan y que pudo observar diariamente el malestar que le generaba la incertidumbre sobre el importe de las cuotas y el saldo pendiente. Explicó que Campo no lograba conocer cuánto restaba pagar, que las comunicaciones con la empresa eran engorrosas y que las respuestas recibidas no aclaraban esa cuestión.

La testigo también relató que la situación se prolongó durante años y que resultó desgastante para el actor y su entorno familiar. Señaló que la falta de una respuesta concreta impedía evaluar la posibilidad de cancelar el plan y que la familia no podía determinar si la deuda disminuía o continuaba aumentando. Describió ese escenario como incierto y explicó que, en algunas

oportunidades, debieron recurrir a ayuda económica para afrontar las cuotas.

María Fernanda Stesina es cónyuge del actor. Esa relación exige valorar su declaración con especial cuidado, pues posee un interés afectivo en el resultado del proceso. Sin embargo, el vínculo no determina por sí solo la ineficacia del testimonio. Su relato se refiere a hechos que pudo percibir directamente por la convivencia y resulta concordante con las deficiencias informativas comprobadas mediante los cupones y la pericia contable. La declaración, además, no fue objeto de tacha.

Facundo Del Sueldo también declaró en el cuaderno de prueba del actor N°6. Manifestó que conocía a Campo por compartir actividades en un club y recordó que el problema relacionado con el plan aparecía de manera recurrente en sus conversaciones. Explicó que el actor se mostraba nervioso porque desconocía si podría afrontar la cuota del mes siguiente, consultaba a sus allegados sobre qué podía hacer y no encontraba una solución.

El testigo no pudo precisar las fechas ni determinar si algunas de esas conversaciones ocurrieron antes o después de la entrega del vehículo. Esa imprecisión limita el alcance temporal de su declaración, pero no elimina su valor para acreditar que la incertidumbre vinculada con las obligaciones del plan se manifestó exteriormente y fue percibida por una persona ajena al ámbito familiar. Su declaración tampoco fue tachada y coincide, en sus aspectos centrales, con la de María Fernanda Stesina.

Ambos testimonios deben apreciarse junto con los restantes elementos de la causa y conforme a las reglas de la sana crítica racional.

Bajo tal premisa, los testimonios no acreditan la ilegitimidad del valor móvil ni permiten presumir que todos los importes exigidos fueran indebidos. Pero sí demuestran que la falta de información comprobada no constituyó una mera deficiencia formal, sino que produjo en el actor una situación persistente de preocupación, nerviosismo e incertidumbre sobre la extensión de sus obligaciones.

La afectación resulta verosímil de acuerdo con el curso ordinario de las cosas. El Sr. Campo se encontraba vinculado durante varios años a un contrato de cuota variable y, aun después de haber integrado las 84 mensualidades ordinarias, no disponía de información suficiente para conocer con precisión la composición del saldo asociado con el recupero de la medida cautelar. Esa falta de certeza recaía sobre una obligación vinculada con el vehículo utilizado por el actor y podía prolongar las consecuencias económicas del plan.

No se trató solamente de la necesidad de leer liquidaciones complejas o realizar una consulta aislada. La información incompleta se mantuvo durante un período prolongado, frustró la posibilidad de conocer el estado real de la cuenta y obligó al consumidor a efectuar gestiones y promover este proceso para obtener explicaciones que debieron ser proporcionadas por las proveedoras.

Debe precisarse, sin embargo, el alcance de la reparación. En los apartados anteriores no se tuvo por acreditado que el valor móvil fuera ilegítimo, que se hubieran omitido bonificaciones concretas ni que los gastos administrativos hubieran sido percibidos indebidamente. Por ello, la indemnización no puede fundarse en los aumentos de las cuotas considerados en sí mismos ni en la existencia de un perjuicio económico derivado de cobros cuya improcedencia no fue demostrada.

Tampoco corresponde incluir dentro de este rubro las consecuencias atribuidas a la demora en la entrega del vehículo, pues ese hecho responde a una pretensión autónoma y no integra el incumplimiento informativo que sustenta esta reparación.

El daño admitido se encuentra delimitado por la incertidumbre y el desgaste provocados por la falta de información cierta, clara, detallada y verificable sobre la evolución de la cuenta y, especialmente, sobre los porcentajes diferidos y su posterior recupero. Dentro de esos límites, la prueba producida permite concluir que las consecuencias padecidas por el actor superaron las molestias propias de una discrepancia contractual y configuraron una alteración espiritual indemnizable.

Para cuantificar el rubro deben ponderarse la duración de la relación, la complejidad técnica del sistema, la posición profesional de las demandadas, la prolongación de la incertidumbre, las gestiones que debió realizar el consumidor y la prueba testimonial examinada. También debe considerarse que varias de las irregularidades económicas denunciadas no fueron acreditadas y que la condena se sustenta exclusivamente en el incumplimiento del deber de información.

Con arreglo a esas circunstancias y a la facultad conferida por el art. 216 del CPCCT, considero razonable fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$2.000.000, estimada a valores vigentes al 28/02/2025, fecha de interposición de la demanda. A dicho importe se aplicará, desde el 28/02/2025 y hasta su efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos a treinta días.

En consecuencia, corresponde admitir el daño moral reclamado por la suma de \$2.000.000, con más los intereses determinados precedentemente.

#### **V.f. Daño punitivo.**

El actor solicita la aplicación de la multa civil prevista por el art. 52 bis de la LDC. Las demandadas se oponen por considerar que no se encuentra acreditada una conducta con la gravedad necesaria para justificar esa sanción.

El daño punitivo no constituye una consecuencia automática de cualquier incumplimiento legal o contractual. Su procedencia exige valorar la entidad objetiva del hecho y el grado de reproche que merece la conducta del proveedor, pues su finalidad no es reparar el perjuicio sufrido, sino sancionar comportamientos especialmente graves y prevenir su reiteración.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que la multa civil queda reservada para supuestos de particular gravedad, caracterizados por dolo, culpa grave, enriquecimiento indebido o abuso de una posición de poder que revele un menosprecio relevante por los derechos individuales o colectivos de los consumidores.

Ese criterio fue reiterado en la sentencia N°312 del 06/04/2026, dictada en “Fernández Amalita vs. Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otra s/ Procesos de consumo”. Allí se distinguieron los incumplimientos que generan responsabilidad resarcitoria de aquellos que, por su gravedad calificada, justifican además una sanción punitiva. La Corte consideró que la comprobación de infracciones contractuales e informativas no resultaba suficiente cuando no se encontraba acreditada una conducta dolosa, recalcitrante o gravemente culpable.

En el caso se rechazaron las pretensiones fundadas en la supuesta ilegitimidad de los valores móviles, la falta de traslado de bonificaciones concretas y el cobro indebido de gastos administrativos. La prueba tampoco permitió establecer que las demandadas hubieran manipulado los valores aplicados al plan u obtenido mediante esos conceptos un beneficio ilegítimo.

Sí se tuvo por acreditado el incumplimiento del deber de información. Los cupones no permitían reconstruir íntegramente la evolución de la cuenta ni verificar la composición de determinados importes. La deficiencia fue especialmente relevante respecto del concepto denominado “recupero de cautelar”, pues no se acreditó el cumplimiento de las obligaciones informativas establecidas por

la Resolución General IGJ N°8/2023.

También debe considerarse que las demandadas no acompañaron toda la documentación solicitada por la perito contadora Mariana Cecilia Carmona en el cuaderno de prueba del actor N°1. Esa omisión impidió esclarecer distintos aspectos de la operatoria y reforzó la conclusión acerca de la insuficiencia de la información brindada al consumidor.

Sin embargo, estas circunstancias no alcanzan para demostrar que las demandadas hubieran actuado con dolo o culpa grave. Tampoco permiten sostener que la información fuera ocultada deliberadamente con el propósito de encubrir cobros ilegítimos, obtener un beneficio indebido o dificultar el conocimiento de una maniobra perjudicial para el actor.

No se incorporaron sanciones administrativas, antecedentes firmes, reclamos colectivos ni otros elementos que permitan advertir una práctica sistemática destinada a desconocer los derechos de los suscriptores. La falta de colaboración probatoria debe ser valorada conforme al art. 53 de la Ley 24.240, pero por sí sola no demuestra una conducta deliberada de ocultamiento.

Las demandadas, además, contrvirtieron la interpretación sostenida por el actor respecto del valor móvil, las bonificaciones, los gastos administrativos y el alcance de las obligaciones asumidas. Parte de esas defensas fue admitida al rechazarse las pretensiones de recálculo y restitución. En esas condiciones, no puede afirmarse que hubieran obligado al consumidor a promover este proceso pese a conocer la absoluta falta de fundamento de su posición.

El incumplimiento del deber de información resulta suficiente para atribuir responsabilidad y sustentar la reparación del daño moral reconocida anteriormente. No alcanza, sin embargo, el grado de gravedad necesario para justificar la aplicación de una sanción punitiva.

Por ello, al no haberse acreditado dolo, culpa grave, enriquecimiento indebido, una práctica reiterada ni un menosprecio grave por los derechos del consumidor, corresponde rechazar la pretensión de daño punitivo.

## **VI. Costas.**

Las costas se imponen a las demandadas vencidas, conforme al principio objetivo de la derrota establecido por el art. 61 del CPCCT y a la regla especial prevista por el art. 490 del mismo ordenamiento para los procesos de consumo.

Aunque se rechazaron las pretensiones de recálculo, restitución y daño punitivo, se tuvo por acreditado el incumplimiento del deber de información, el que constituyó uno de los aspectos centrales de la controversia, y se admitió la reparación del daño moral derivado de esa conducta.

El rechazo de algunas pretensiones o de parte de los fundamentos invocados no modifica la condición sustancial de vencidas de las demandadas. Sumado a lo anterior, cabe recordar que se rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva.

La determinación judicial de la procedencia y extensión de los daños integra una cuestión sometida a la valoración jurisdiccional y no justifica, en las circunstancias del caso, una distribución proporcional de las costas.

A ello se suma que el art. 490 del CPCCT establece, como pauta propia de los procesos de consumo, que el consumidor vencido solamente puede ser condenado en costas cuando haya litigado sin razón probable. Esta disposición procura evitar que el riesgo económico del proceso desaliente el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento protectorio.

En el caso, el actor tuvo razones suficientes para promover la demanda. La información proporcionada no le permitía conocer y verificar adecuadamente la evolución de su cuenta ni la composición del concepto denominado “recupero de cautelar”. Fue necesario acudir al proceso para obtener el reconocimiento de ese incumplimiento y la reparación de sus consecuencias. Por ello, el rechazo de algunas de sus pretensiones tampoco autoriza a imponerle una parte de las costas.

En consecuencia, las costas se imponen a FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y FCA Automobiles Argentina S.A.

## **VII. Honorarios.**

La regulación de honorarios se difiere para la oportunidad en que exista base cierta para practicarla, conforme art. 39 de la ley 5480.

Por ello,

## **RESUELVO**

**I. NO HACER LUGAR** a la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por FCA Automobiles Argentina S.A., conforme a lo considerado.

**II. HACER LUGAR** a la defensa de prescripción opuesta respecto de las pretensiones fundadas en la demora en la entrega del vehículo, conforme a los fundamentos expuestos.

**III. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda promovida por Álvaro Campo contra FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y FCA Automobiles Argentina S.A., conforme a lo considerado. En consecuencia, se **CONDENA** a FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y FCA Automobiles Argentina S.A. a abonar al actor, dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia, la suma de \$2.000.000 en concepto de daño moral, con más los intereses establecidos al tratar el rubro.

**IV. DECLARAR** que el actor Álvaro Campo adeuda a FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados los porcentajes efectivamente diferidos por aplicación de la medida cautelar dictada en el proceso colectivo “Defensor del Pueblo de Tucumán c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ Sumarísimo”, Expte. N°2702/19. La cuantificación de la deuda se realizará en la etapa de ejecución de sentencia, conforme al art. 621 del CPCCT y a las pautas establecidas en el apartado V.d de los considerandos.

**V. IMPONER LAS COSTAS** a FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y FCA Automobiles Argentina S.A., de acuerdo con los arts. 61 y 490 del CPCCT.

**VI. DIFERIR** la regulación de honorarios para la oportunidad.

**HÁGASE SABER.** CLÁ 682/25

**FDO. DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN**

**DE LA XIII° NOMINACIÓN**

**Actuación firmada en fecha 02/09/2026**

Certificado digital:  
CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.